

garantizados por la Ley fundamental con las limitaciones que establece, son tambien objeto de la sancion del Código en varios de sus artículos. No se limita á imponer penas á los funcionarios que impiden la celebracion de manifestaciones, reuniones ó fundacion de asociaciones lícitas, y á los que ordenan su suspension ó disolucion, sino que tambien las impone á los que estorban ó prohiben á un ciudadano la asistencia á ellas, y á los que no ponen en conocimiento de la autoridad judicial, en un breve término, la suspension de las asociaciones ilícitas ó de la sesion de cualquiera otra asociacion, y al mismo tiempo las causas que la hubieran motivado. Se ha procurado, pues, con estas disposiciones, garantizar el ejercicio de estos derechos colocándolos bajo el amparo de la ley penal y no dejándolos abandonados al arbitrio del poder ó de sus funcionarios. Pero al mismo tiempo, el Código ha tenido especial cuidado en dejar desembarazada la accion de la autoridad, ya cuando están en suspenso las garantías constitucionales, ya respecto de reuniones no pacíficas ó asociaciones cuyo objeto sea contrario á la moral ó al derecho, ya cuando se celebran con infraccion de lo dispuesto en las leyes y en otros artículos del Código. Prueba evidente, sobre las que ya hemos aducido, de que ni la Constitucion ni el Código han querido reconocer derecho alguno como absoluto, ilimitado é ilegible, sino que han puesto al ejercicio de todos una prudente limitacion. Veamos, pues, los artículos relativos á esta materia:

*Artículo 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:*

1.º *El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.*

2.º *El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el artículo 198 de este Código.*

3.º *El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.*

Se comprende bien que al que se halla preso ó detenido no se le permita salir de la prision para concurrir á las reuniones, manifestaciones ó sesiones de una asociacion, pues esto seria

concederle un privilegio sobre los demás que se hallan en su caso; pero no se explica del mismo modo que se le impida dirigir peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades, pues para este efecto no tiene necesidad de quebrantar su arresto. Por otra parte, esta prohibicion no debe comprenderle en el concepto de delincuente, porque ni lo es mientras no recaiga sentencia ejecutoria que así lo declare, ni todos los delincuentes declarados tales en virtud de un fallo judicial quedan privados del ejercicio de los derechos políticos. Tal vez en este párrafo ha habido falta de expresion, y con las palabras *en el mismo caso*, sólo se ha querido hacer referencia al en que no están en suspenso las garantías constitucionales y no al de la detencion ó prision.

*Artículo 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el artículo 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

*Artículo 231. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:*

1.º *El funcionario público que ordenare la suspension de alguna reunion ó manifestacion pacífica.*

2.º *El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el artículo 198 de este Código.*

*Artículo 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado, y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

Lo dispuesto en este artículo es una garantía de que el funcionario no obrará arbitrariamente al adoptar las medidas á que se refiere aquél, y de que en su caso se aplicará á los individuos de las asociaciones ilícitas, segun el papel que en ellas desempeñen, la penalidad establecida en varias disposiciones del Código, en que nos hemos ocupado en otro lugar. Mas la aplicacion de



los artículos relativos al ejercicio de los derechos de reunion y asociacion se ha de entender subordinada especialmente á lo establecido en la circular de Febrero de 1875, elevada á ley en 2 de Enero de 1877, como ya dejamos dicho anteriormente.

*Artículo 233. Incurrirán en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.*

El artículo 12 de la Constitucion actual concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion con arreglo á las leyes; palabras que modifican lo dispuesto sobre la misma materia en la ley fundamental anterior, en consonancia con la cual está redactado el artículo del Código que acabamos de exponer. Atacar, pues, este derecho constituye un delito, y en él se incurre cuando no ha habido motivos bastantes para ordenar la clausura ó disolucion de aquellos establecimientos; y el determinar si los ha habido ó no corresponde á la autoridad judicial, segun el Código, por cuya causa es preciso poner en su conocimiento aquella determinacion en el plazo señalado en el artículo. Sin embargo, nunca se recomendará bastante la necesidad de ejercer una activa y exquisita vigilancia sobre estos establecimientos, en que si por regla general y en virtud de su propio interés procurarán los empresarios dar buen trato á los jóvenes encomendados á su cuidado y hacer que la enseñanza rivalice con la del Estado, podrá suceder á veces que, ya por el deseo de obtener un excesivo lucro, ya por otros fines bastardos ó por una culpable negligencia, se descuiden las reglas de higiene con perjuicio de la salud de los alumnos, ó se les enseñen doctrinas perniciosas y contrarias á los sanos principios de la moral y de la religion, que grabadas en su ánimo en una edad temprana, serian muy difíciles de desarraigar en lo sucesivo.

*Artículo 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.*

*Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa, que por cierto no se dice cuál ha de ser en el párrafo anterior.*

*Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.*

*Si hubiere resultado muerte, la pena será de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.*

Antes de acudir á medidas violentas que pueden producir irreparables desgracias, acaso en las personas de los ménos culpables, deben emplearse medios pacíficos, limitándose los agentes de la autoridad á poner á los delincuentes á disposicion de los tribunales en los casos en que esto proceda. La pena que por las infracciones de este artículo se impone á los funcionarios, se va agravando á proporcion del mal ocasionado por el uso ilegal de la fuerza; y aún podrá haber algunos casos en que tal vez llegue á ser tan arbitrario, tan gratuito y de tal consideracion el abuso, que todavia hubiera debido señalarse otra mayor. Mas despues de las intimaciones, ninguna disculpa tienen los desobedientes y no podrán imputar á nadie sino á sí mismos el mal que se les ocasione. La ley no señala el tiempo que ha de trascurrir entre una y otra intimacion, y si bien podrá suceder en algunas ocasiones que haya necesidad de dejarlo á la prudencia de la autoridad, aunque sin perjuicio de examinar despues su conducta, no habria estado de más que en el Código se hubiera establecido una regla general.

52. Termina esta seccion estableciendo en el artículo 235, que *el funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

Es preciso, pues, para que el funcionario público incurra en esta penalidad por no haber puesto en conocimiento de la autoridad judicial la disolucion de las manifestaciones ó reuniones ordenada por él, que aquélla se lo reclame: así se deduce tambien de otros de los artículos anteriores. Mas no sucede lo mismo respecto á la suspension de las asociaciones ilícitas ó de las sesiones



de cualquiera otra, pues ya hemos visto anteriormente que el funcionario que las decreta, debe dar cuenta á la expresada autoridad en el término de veinticuatro horas, incurriendo de no verificarlo, en la pena señalada en el artículo 232. Pero si el empleado, por haber descuidado este deber diere lugar á que la autoridad reclamase su cumplimiento y á ello opusiere su negativa, entorpeciendo de esta suerte la accion de los tribunales, la penalidad debia ser mayor: tal es en efecto la establecida en este artículo.

### SECCION III.

#### DELITOS RELATIVOS AL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS (1).

53. El libro II del Código penal anterior á la reforma empezaba con un título, cuyo epígrafe era: *Delitos contra la religion*. El Código reformado, en consonancia con lo prescripto en la Ley fundamental de 1870 que garantizaba el ejercicio público ó privado de cualquier culto, tanto á los extranjeros residentes en España como á aquellos españoles que profesasen otra religion que la católica, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, ha venido á borrar de la escala de los delitos los que lo eran puramente religiosos, y por consiguiente,

(1) Artículos 236 al 241.

Al ocuparnos en el exámen de este título en la octava edicion de esta obra, recordábamos las consideraciones que habian hecho erigir en delitos, tanto la tentativa para abolir la religion católica, como todos los actos públicos dirigidos contra ella, y en seguida nos expresábamos en los términos siguientes:

«Estas consideraciones no existen ya, porque si bien puede decirse con exactitud que la unidad religiosa continúa siendo un hecho en nuestra patria con muy raras excepciones, la Constitucion del Estado recientemente promulgada la hace desaparecer del terreno legal. La nueva Constitucion declara, pues, fundándose en principios de justicia y de alta conveniencia social, que la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica: no concede, y en ello obra con acierto, el mismo beneficio á los demás; pero garantiza al mismo tiempo el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Así, pues, desde luego han quedado

el título primero en que se hallaban comprendidos; ha omitido como inculpables muchos de los hechos que ántes se hallaban sujetos á penalidad, y castiga como violaciones de los derechos individuales los actos á que se refieren los diversos artículos de esta seccion, algunos de los cuales constituyen tambien verdaderos atentados contra el orden público. La Constitucion de 1876 ha reducido á límites más estrechos la libertad de cultos proclamada en la de 1869. Segun aquella establece en su artículo 11, *nadie será penado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; pero al mismo tiempo ordena que no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado; esto es, las de la religion católica, apostólica romana. Queda, pues, prohibida toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas* (1). De

»abolidos los artículos del Código que imponen penas severas á los que, habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persisten en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica, y á los que apostatan públicamente de la religion católica. No han quedado, en nuestro concepto, ni debido quedar exentas de penalidad la predicacion y propagacion del ateísmo y materialismo, que sobre ser la negacion de todo principio religioso, lo son tambien de la moral y del derecho. El que niega á Dios, fuente de toda moral y supremo legislador del universo; el que niega la inmortalidad del alma y rebaja al hombre á la condicion del bruto, no puede reconocer sin ser inconsecuente el bien y el mal de las acciones humanas. La publicacion de tan perniciosas doctrinas, que si se generalizaran por desgracia llegarían á desquiciar la sociedad, necesita ser reprimida severamente con una sancion penal.» La publicacion del Código reformado en 1870, no tan sólo no nos hizo modificar, sino que nos afirmó más bien en esta opinion.

(1) Regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de Octubre de 1876, acordada en Consejo de Ministros. La regla 2.<sup>a</sup> aclara y determina lo que se ha de entender por *manifestacion pública*, y dice que lo será, *todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones, ó de letreiros, banderas, emblemas, anuncios y carteles*. Son además objeto de la expresada real orden, expedida á consecuencia de las dudas suscitadas y reclamaciones elevadas en distinto sentido



aquí resulta la imprescindible necesidad de que esta sección del Código sea reformada por el legislador, poniéndola en armonía con las últimas disposiciones; pero hasta que esto se verifique, los artículos en ella contenidos continuarán vigentes, excepto en lo que se opongan al precepto constitucional y á las reglas dictadas para su aplicación y cumplimiento: limitación con que también han de ser entendidas las brevísimas observaciones que hacemos acerca de cada uno de ellos, tomadas literalmente de anteriores ediciones de esta obra.

*Artículo 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos, ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.*

Aunque no se hallase establecida la libertad de cultos, estos hechos, hijos del fanatismo y de la intolerancia, que atacan uno de los derechos más sagrados del hombre, cual es la libertad de conciencia, deberían ser severamente reprimidos. La Iglesia misma y sus más ilustrados doctores han reprobado excesos de semejante naturaleza (1).

sobre la inteligencia de las palabras, también citadas del artículo 11 de la Constitución: las diligencias que necesariamente han de practicar los que funden, construyan ó abran un templo ó cementerio destinado al culto ó enterramiento de individuos de una secta disidente: el modo con que han de funcionar las escuelas protestantes, cualidad de españoles que deberán tener sus directores, noticias y relaciones que éstos han de dar á las autoridades: la sujeción á la inspección é intervención del Gobierno en que han de continuar, así como las escuelas y establecimientos católicos de enseñanza: la inviolabilidad constitucional de que han de gozar las reuniones celebradas en los templos y cementerios, así católicos como disidentes, pero con determinadas restricciones; y la prescripción de que las reuniones celebradas fuera del templo y demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875, elevada á ley en 2 de Enero de 1877.

(1) San Isidoro reprobaba las conversiones forzadas; y en un cánón del Concilio IV de Toledo se leen estas palabras: *Nemini deinceps ad credendum vim inferre; cui enim vult Deus miseretur, et quem vult indurat.* Esta doctrina es la que se halla verdaderamente dentro del espíritu del cristianismo: la intolerancia respecto á las personas y la persecución han sido hijas del fanatismo y de la ignorancia.

*Artículo 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.*

La disposición de este artículo se apoya en los mismos principios que el anterior.

*Artículo 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:*

1.º *El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á funciones del culto que éste profese.*

2.º *El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.*

3.º *El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.*

*Lo prescrito en este artículo y en los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.*

Lo dispuesto en el número primero de este artículo no puede ser obstáculo á que la Iglesia emplee los medios espirituales de que dispone legítimamente para que los fieles cumplan sus deberes religiosos. Desde el momento en que la libertad de cultos fué consagrada por la Constitución, decíamos en precedentes ediciones, ha sido lógico lo que se determina en los números 2.º y 3.º, pues de lo contrario, los secuaces de un culto se verían obligados á guardar fiestas que su conciencia rechaza, ó á no observar las que su religión ó su secta les prescribe. Y si de este principio pudiera haber alguna excepción, justificada tal vez por razones de orden público, debería ser en favor de la religión católica, que puede considerarse como religión del Estado, y que lo es en efecto de la casi unanimidad de los españoles. Y todavía añadiremos que esta libertad de no observar las fiestas religiosas, sólo se refiere á los particulares y no se extiende á los empleados públicos en cuanto al ejercicio de sus funciones, aún en el caso, poco probable, de que profesen una religión distinta de la católica. Así, por ejemplo, para los jueces y tribunales continuarán siendo feriados los días festivos que la Iglesia católica tiene establecidos. En el día no sólo puede considerarse, sino que es real-



mente religion del Estado la religion católica, segun está expresamente declarado por el artículo 11 de la ley fundamental.

54. El desorden y el tumulto empleados como medios de coartar la libertad religiosa, son circunstancias que producen mayor alarma, hacen más difícil la defensa y más eficaz y perniciosa la coaccion. Por eso á los autores de estos hechos se les impone una pena más severa. Así, pues, segun el artículo 239, *incurrirán en la pena de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.*

55. En el artículo siguiente se comprenden hechos diversos castigados con igual penalidad, expresados de este modo:

*Artículo 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:*

1.º *El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.*

2.º *El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.*

3.º *El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.*

4.º *El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.*

Para que el ultraje al ministro de cualquier culto se castigue con la pena señalada en este artículo, se le ha de haber inferido cuando esté desempeñando sus funciones: en otro caso, se castigará como si se infiriese á un particular. Nótese igualmente que el escarnio de los dogmas religiosos ha de ser público: el que se hace privadamente no está comprendido en esta disposicion. *El que con el mismo fin*, dice el número 4.º, esto es, con el de hacer escarnio de algun dogma ó ceremonia religiosa.

56. El artículo 241 con que esta seccion termina, dice así:

*El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.*

No se trata aquí de hechos que impidan directamente y de un modo absoluto el libre ejercicio de los cultos, sino de los que ofenden los sentimientos piadosos que por todos deben ser respetados, y que solamente hombres sin pudor ó animados por el fanatismo de la impiedad, pues por desgracia hemos visto que tambien existe esta clase de fanatismo, se atreven á ultrajar.

**SECCION IV.**

DISPOSICION COMUN Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES.

57. *Artículo 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.*

En realidad este artículo está demás, pues no habia necesidad de la aclaracion que en él se hace, porque no podia ofrecer duda que si los hechos expresados en este capítulo tenian tal gravedad que por esta razon se hallaban penados más severamente en otros del Código, estas penas, y no las designadas aquí, eran las que habian de imponerse.

**TÍTULO III.**

**Delitos contra el orden público.**

58. El título III llevaba el siguiente epígrafe en el Código anterior: *De los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público*, y comprendia en los dos capítulos primeros los delitos de lesa majestad y los de rebelion y sedicion. Pero el Código reformado se ha separado de este método, comprendiendo en uno de los capítulos del título II, segun ya hemos visto, los delitos de lesa majestad, y clasificando los de rebelion y sedicion entre los que se cometen contra el orden público. Sin embargo, es preciso reconocer que es distinta la naturaleza de los delitos de rebelion y sedicion de la de los demás atentados contra el orden público, pues en éstos la seguridad del Estado no corre el peligro